

observará la máxima vigilancia en materia de plantaciones, especialmente a que las mismas se realicen en las zonas autorizadas con las variedades adecuadas, así como el estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en el Real Decreto 2693/1977 y en el contenido de la presente disposición.

El incumplimiento en cualquiera de sus plazos de los arranques diferidos que se contemplan en los apartados 3 y 4 serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, teniendo la plantación nueva la calificación de clandestina.

8. Normas complementarias.

Todas aquellas solicitudes, tanto de replantaciones como de sustituciones de viñedo para vinificación que se refieran a zonas amparadas por Denominación de Origen, deberán ir acompañadas de un informe del Consejo Regulador correspondiente.

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

30196

ORDEN de 30 de noviembre de 1977 sobre atribución de facultades para autorizar la disponibilidad de fondos inmovilizados de la Ordenación Comercial Exterior.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de este Departamento de 5 de febrero de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 del mismo mes, se establecieron las normas actualmente vigentes por las que se regula el funcionamiento de las cuentas y utilización de los fondos inmovilizados de la Ordenación Comercial Exterior.

La cifra considerable de expedientes que se viene originando como consecuencia del número de Sociedades de Empresas y unidades de exportación constituidas en el seno de la Ordenación Comercial Exterior aconseja dar a la tramitación de los mismos la máxima agilidad, de forma que haga posible el acortar los plazos dentro de los cuales las firmas interesadas puedan tener la libre disponibilidad de sus fondos para los fines que solicitan, a partir de la fecha de presentación de sus solicitudes, todo ello sin perjuicio del adecuado y necesario control, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial anteriormente citada.

Por consiguiente, se considera conveniente que en el futuro la aprobación de los expedientes de liberación de fondos inmovilizados de la desgravación fiscal se efectúe por el Director general de Exportación, en lugar de tener que someterlos a la aprobación del Subsecretario de Comercio, continuando en todo lo demás vigente la Orden ministerial de 5 de febrero de 1975.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El punto segundo de la Orden ministerial de 5 de febrero de 1975 quedará redactado como sigue:

«Corresponde al Director general de Exportación la aprobación de los proyectos de inversión de los fondos inmovilizados de la desgravación fiscal, así como el desarrollo de las normas dictadas por la presente disposición.»

Segundo.—Las referencias que se hacen en la expresada Orden a la necesidad de la previa autorización de la Subsecretaría de Comercio, y concretamente en los puntos 8, 9 y 10, de-

berán entenderse modificadas en el sentido de referirse al Director general de Exportación.

Tercero.—Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio y Director general de Exportación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

30197

ORDEN de 28 de noviembre de 1977 por la que se da nueva redacción al artículo 6.º de la Orden de 3 de abril de 1973, para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2584/1977, de 6 de octubre, sobre la nueva estructura de gestión en el Mutualismo Laboral y racionalización de la competencia de algunos de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, crea en su artículo 1.º, punto 1, párrafo primero, la Mutualidad Laboral de la Minería del Carbón, en la que se integran la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral), Mutualidad Laboral del Carbón del Noroeste, Mutualidad Laboral del Carbón de Centro-Levante y Mutualidad Laboral del Carbón del Sur, derogando en su disposición final segunda, punto 2.º, además de otras disposiciones, el número 1 del artículo 13 del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón.

Esta derogación ha motivado que la Orden de 3 de abril de 1973 para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, haya sido afectada en el contenido de su artículo 6.º, relativo a la normalización de las bases de cotización para las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen Especial de la Minería del Carbón, en razón a que dicha normalización, según la redacción del citado artículo, se llevaba a cabo dentro del ámbito territorial de cada una de las distintas Mutualidades del Carbón, ahora desaparecidas.

La subsistencia de las mismas razones que indujeron al establecimiento de unos salarios reales normalizados, dependientes de los distintos niveles de retribución, existentes en las diferentes cuencas mineras, aconsejan mantener tal diferencia, ya que, en otro caso, se podrían producir evidentes perjuicios a los trabajadores.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del citado Decreto 298/1973, de 8 de febrero, dispone:

Artículo único.—El número 1 del artículo 6.º de la Orden de 3 de abril de 1973, para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6.º Normalización de las bases de cotización.

Las bases de cotización para las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de este Régimen Especial, excluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, serán normalizadas anualmente por la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, a propuesta de la Mutualidad Laboral del Carbón, con aplicación de las siguientes reglas:

Primera.—La normalización se referirá a años naturales y determinará la base de cotización aplicable a cada categoría y especialidad profesional, dentro del ámbito territorial de cada